



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 25 de octubre de 2005, esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/415/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor [REDACTED] en contra del incumplimiento de la Recomendación por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas.

El 28 de enero de 2005, el Director de Seguridad Pública del municipio de Ojocaliente, Zacatecas, ordenó a las 16:50 horas de ese día el arresto del ahora recurrente, por haber agredido verbal y físicamente al señor [REDACTED] por lo que fue ingresado en una celda de los separos de la Dirección de Seguridad Pública municipal, lugar en el cual permaneció detenido hasta las 13:35 horas del 29 de enero de 2005, momento en el que dicho servidor público lo puso a disposición del agente del Ministerio Público Número 2 del Distrito Judicial de Ojocaliente; autoridad que ordenó su inmediata libertad, dado que los hechos por los cuales fue detenido no constituían delito alguno. Lo anterior originó que el 3 de febrero de 2005 el señor [REDACTED] presentara una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas.

En atención a la queja presentada, el 18 de mayo de 2005 el Organismo Local emitió una Recomendación dirigida al Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, misma que fue aceptada, y toda vez que la autoridad no dio cumplimiento de la misma, el quejoso interpuso su recurso de impugnación ante este Organismo Nacional.

Derivado del análisis lógico-jurídico practicado sobre las evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional consideró que el señor [REDACTED] fue privado indebidamente de su libertad por órdenes del Director de Seguridad Pública del municipio de Ojocaliente, Zacatecas, toda vez que dicha autoridad no respetó ninguna formalidad del procedimientos, ni actuó conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y sin fundar y motivar su actuación, por lo que conculcó en perjuicio del quejoso los Derechos Humanos de seguridad jurídica, legalidad y libertad personal protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, se infringieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la libertad previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República , en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son el artículo 9.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Por lo anterior, el 11 de julio de 2006 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 25/2006, dirigida al H. Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, a efecto de que se diera cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas.

Recomendación 25/2006

México, D. F., 11 de julio de 2006

Sobre el recurso de impugnación del señor [REDACTED] H. Ayuntamiento constitucional del municipio de Ojocaliente, estado de Zacatecas

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción III; 160; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/415/RI, relativo al recurso de impugnación interpuesto por el señor [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 3 de febrero de 2005, el señor [REDACTED] presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, misma que quedó registrada con el número de expediente [REDACTED] en la cual señaló que el 28 de enero de 2005, a las 15:30 horas, circulaba en su taxi sobre la calle Hidalgo del municipio de Ojocaliente, Zacatecas, por la que también circulaba el taxista Juan Cervantes Zapata, persona con la que discutió y forcejeó sin llegar a los golpes, procediendo a retirarse del lugar; que posteriormente, el Director de la Policía Preventiva mandó a la patrulla número 389 para que lo llevara a las oficinas de la policía para aclarar las cosas, lugar al que se presentó y en donde el mencionado servidor público le preguntó si andaba ebrio, a lo que respondió que se había tomado dos cervezas a la hora de la comida, por lo que ordenó que se le practicara examen médico, del que resultó sólo con aliento alcohólico; además indicó que el Director de la Policía Preventiva lo privó de su libertad por 24 horas y que después lo consignó ante el Ministerio Público, autoridad que de inmediato lo dejó en libertad porque no había delito que perseguir; y que por lo tanto existió abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad.

B. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 18 de mayo de 2005 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas emitió Recomendación dirigida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, en los siguientes términos:

PRIMERA. Que conforme a sus facultades como superior jerárquico del C. [REDACTED] responsable de violentar los Derechos Humanos del C. [REDACTED] gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instaure en su contra y de manera inmediata el procedimiento administrativo de responsabilidad y una vez concluido se le imponga la sanción administrativa a que se haya hecho acreedor, desde luego acorde a la gravedad de los actos realizados, los cuales quedaron debidamente acreditados en la presente resolución, lo que deberá notificar enseguida a esta Comisión Estatal.

SEGUNDA. Además, establezca las medidas necesarias para que se instruya en forma continua y permanente en sus funciones y en la cultura de respeto a los Derechos Humanos al personal que presta sus servicios en la Dirección de Seguridad Pública Municipal y lograr que en lo sucesivo cumplan con sus atribuciones sin violentar los Derechos Humanos de la sociedad, con lo que se evitará la repetición de conductas violatorias a Derechos Humanos como la que nos ocupa.

C. El 17 de junio de 2005, el Presidente Municipal de Ojocaliente aceptó la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.

D. El 25 de octubre de 2005, esta Comisión Nacional recibió el oficio 2070, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, por medio del cual remitió el escrito del 14 de octubre de 2005, por el que el señor [REDACTED] interpuso recurso de impugnación en contra del incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad municipal, el cual se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2005/415/RI.

E. El 3 de noviembre de 2005, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, el informe correspondiente, sin obtener respuesta alguna por parte de la autoridad.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. La copia del expediente de queja CEDH/038/2005, integrado por la Comisión Estatal , dentro del que destacan, por su importancia, las siguientes constancias:

1. La queja presentada el 3 de febrero de 2005 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, por el señor [REDACTED]

2. El acta notarial número ocho mil setenta y uno, del 29 de enero de 2005, levantada por el licenciado [REDACTED] en la que dio fe que a las 11:53 horas de ese día una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse [REDACTED], se encontraba detenida en los separos de la comandancia de la Policía Municipal de esa ciudad.

3. El oficio número 243, del 10 de febrero de 2005, suscrito por el señor [REDACTED] mediante el cual rindió su informe a la Comisión Estatal , en el que señaló que el señor [REDACTED] fue arrestado conforme a Derecho por las agresiones verbales y físicas que cometió en contra del señor [REDACTED] Informe al que acompañó copia de diversas documentales, de las que destacan:

a) El acta informativa del 29 de enero de 2005, levantada por el agente del Ministerio Público Número 2 del Distrito Judicial de Ojocaliente, con motivo de la comparecencia del señor [REDACTED] en la que expresó que a las 15:15 horas del 28 de enero de 2005 tuvo un problema con el señor [REDACTED] persona que lo tomó por el pescuezo y lo injurió, y que por la intervención de otro taxista su agresor no llegó a golpearlo; que estos hechos los puso de inmediato en conocimiento de la Policía Preventiva.

b) El oficio número 229, del 29 de enero de 2005, por el cual el Director de Seguridad Pública Municipal puso a disposición del agente del Ministerio Público Número 2 del Distrito Judicial de Ojocaliente al señor [REDACTED]

4. El acta circunstanciada del 7 de marzo de 2005, levantada por un Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, en la que hizo constar que en el libro de registro de los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ojocaliente, bajo el rubro de incidentes, aparece un texto en el que se establece que a las 16:50 horas del 28 de enero de

C. El oficio número 32639, del 3 de noviembre de 2005, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, el informe correspondiente, sin que se recibiera respuesta por parte de la autoridad.

D. Las actas circunstanciadas del 24 de enero, 16 de febrero y 11 de abril, todas de 2006, levantadas por un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional, en las que se hace constar las diversas gestiones realizadas ante las autoridades municipales de Ojocaliente, Zacatecas, a efecto de que se diera respuesta al informe solicitado por esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

El 28 de enero de 2005 el Director de Seguridad Pública del municipio de Ojocaliente, Zacatecas, ordenó a las 16:50 horas de ese día el arresto del ahora recurrente, por haber agredido verbal y físicamente al señor [REDACTED] [REDACTED] por lo que fue ingresado en una celda de los separos de la Dirección de Seguridad Pública municipal, lugar en el cual permaneció detenido hasta las 13:35 horas del 29 de enero de 2005, momento en el que dicho servidor público lo puso a disposición del agente del Ministerio Público Número 2 del Distrito Judicial de Ojocaliente; autoridad que ordenó su inmediata libertad, dado que los hechos por los cuales fue detenido no constituían delito alguno. Lo anterior originó que el 3 de febrero de 2005 el señor [REDACTED] presentara una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas.

En atención a la queja presentada, el 18 de mayo de 2005 el Organismo Local emitió una Recomendación dirigida al Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, misma que fue aceptada, y toda vez que la autoridad no dio cumplimiento de la misma, el quejoso interpuso su recurso de impugnación ante este Organismo Nacional.

IV. OBSERVACIONES

Una vez realizado el análisis lógico-jurídico sobre las evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional advierte violaciones a los Derechos Humanos de seguridad jurídica, legalidad y libertad personal protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Director de Seguridad Pública municipal de Ojocaliente, Zacatecas, en perjuicio del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por haberlo privado ilegalmente de su libertad.

Al respecto, del estudio practicado a las constancias que obran en el expediente de queja tramitado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, se desprende que el ahora recurrente fue privado de su libertad personal, con motivo del arresto que le fue impuesto por el Director de Seguridad Pública municipal, sin que para tal efecto la autoridad hubiera agotado ningún procedimiento previo y sin fundar y motivar legalmente su actuación.

En este caso, después de que el ahora recurrente se presentó en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública municipal para aclarar el problema que había tenido con el señor [REDACTED], el Director esa corporación se concretó únicamente a ordenar en forma verbal el arresto del quejoso, quien fue ingresado en una celda de los separos de dicha Dirección. El mencionado servidor público, al rendir su informe ante la Comisión Estatal, refirió que actuó conforme a Derecho al decretar el arresto del señor [REDACTED], porque éste había agredido verbal y físicamente al señor [REDACTED].

En este sentido, no le asiste la razón a la autoridad, pues, por el contrario, sus actos no solamente no fueron apegados a Derecho, sino que deben considerarse arbitrarios, toda vez que el arresto es una de las sanciones que se les impone a los infractores de los bandos de policía y buen gobierno, y de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que previo el trámite del procedimiento administrativo respectivo corresponde aplicar única y exclusivamente al Juez Comunitario, en términos de los artículos 7, párrafo primero; 8, fracción I, y 21, fracción III, de la citada Ley.

No obstante lo anterior, el Director de Seguridad Pública municipal únicamente se limitó a ordenar verbalmente que se procediera al arresto del señor [REDACTED] persona a la que privó de su libertad, sin respetar ninguna formalidad del procedimiento, ni actuar conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y sin fundar y motivar su actuación, vulnerando con ello los Derechos Humanos de seguridad jurídica y de legalidad del señor [REDACTED].

Por otra parte, de las evidencias examinadas se advierte que el Director de Seguridad Pública Municipal, además de que a las 16:50 horas del 28 de enero de 2005 decretó el arresto del ahora recurrente, posteriormente, a las 13:35 horas del día siguiente, lo puso a disposición del agente del Ministerio Público Número 2 del Distrito Judicial de Ojocaliente, Zacatecas, lo que significa que si la autoridad responsable consideró que los hechos que se le imputaban al quejoso eran constitutivos de delito, debió proceder conforme lo dispone el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala

que en casos de delito flagrante, el indiciado debe ser puesto con toda prontitud a disposición del Ministerio Público, sin embargo, lo mantuvo privado de la libertad indebidamente en una celda de los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por espacio de 20 horas con 45 minutos, hasta que decidió, después de que un notario público dio fe de dicha situación, ponerlo a disposición de la autoridad ministerial.

De lo anterior se advierte que la actitud arbitraria del Director de Seguridad Pública municipal realizada en contra del ahora recurrente también quedó evidenciada por la actuación del agente del Ministerio Público que conoció del asunto, quien estimó que los hechos imputados no constituían delito alguno, por lo que decretó su inmediata libertad.

De lo expuesto en los apartados que integran el presente documento, y como se indica en la Recomendación cuyo incumplimiento se impugna, fueron violados los Derechos Humanos de seguridad jurídica, legalidad y libertad personal del señor [REDACTED] como consecuencia de los actos realizados por el Director de Seguridad Pública Municipal, que indebidamente lo privó de su libertad, al transgredir los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente se infringieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la libertad previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 9.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Asimismo, el señor [REDACTED] entonces Director de Seguridad Pública Municipal, con su conducta también vulneró lo establecido por el artículo 5, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, al ejercer la función pública encomendada en forma indebida; en consecuencia, es procedente que se le instruya el procedimiento de responsabilidad administrativa recomendado por el Organismo Local.

Por último, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que el Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, aceptó la Recomendación del Organismo Estatal, sin embargo, no sólo no dio muestras de su cumplimiento, sino que además no dio respuesta al informe solicitado por este Organismo Nacional, lo que implica una práctica contradictoria que lesiona la cultura de la observancia a los Derechos Humanos.

En atención de las consideraciones expuestas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que el recurso de impugnación interpuesto por el señor [REDACTED] es procedente; por lo tanto, con fundamento en lo establecido por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento Interno, se declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida por la citada Comisión Estatal y se formula respetuosamente al H. Ayuntamiento de Ojocaliente, estado de Zacatecas, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda que se dé cumplimiento a la Recomendación emitida el 18 de mayo de 2005 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

La presente Recomendación, conforme a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo II, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional